



**TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD  
PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONADA LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA.**

FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2018

HORA: 08:00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2016-00048-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** SOCIEDAD COMERCIAL HUSH HUSH SUCURSAL COLOMBIA

**DEMANDADO:** DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS

**ESCRITO DE TRASLADO:** DAR TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONADA LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA.

**OBJETO:** TRASLADO.

**FOLIOS:** 347-358

El anterior escrito se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el auto de fecha 8 de Agosto de 2018; Hoy, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018) a las 8:00 am.

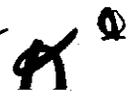
**EMPIEZA EL TRASLADO:** VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 08:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

**VENCE EL TRASLADO:** VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL



Incidente Nulidad 347 

**JOHN ERIC RHENALS TU**  
**ABOG**  
gerencia@rhenal

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: INCIDENTE DE NULIDAD CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAIZ  
DE BARRANQUILLA 45F-400  
REMITENTE: JOHN ERIC RHENALS TURRIAGO  
DESTINATARIO: DESPACHO 002  
CONSECUTIVO: 2017-00048  
V. FOLIOS: 45 -- No. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 13/12/2017 11:39:01 AM

Honorable Magistrado:  
**LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**  
Tribunal Administrativo de Bolívar  
E. S. D.

FIRMA \_\_\_\_\_



Referencia: Proceso de reparación directa de SOCIEDAD COMERCIAL HUSH HUSH SUCURSAL COLOMBIA en contra de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACIÓN y otros. Radicado No. 13-001-23-33-000-2016-00048-00.

Asunto: Incidente de nulidad.

Cordial saludo.

Ante su digno despacho comparece JOHN ERIC RHENALS TURRIAGO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado especial de la CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BARRANQUILLA, con el propósito de promover INCIDENTE DE NULIDAD en contra de la diligencia de notificación del auto interlocutorio de fecha 06 de marzo de 2017, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición, y de las demás actuaciones que se han surtido a partir de dicha diligencia, con base en los argumentos fácticos, jurídicos y probatorios que a continuación se expondrán.

**I. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA SOLICITUD DE NULIDAD**

El presente incidente de nulidad encuentra su sustento material o fáctico en los siguientes hechos y omisiones:

**PRIMERO:** La SOCIEDAD COMERCIAL HUSH HUSH SUCURSAL COLOMBIA promovió demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACIÓN, de la NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE), de la INMOBILIARIA ARENAS S.A., y de la CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BARRANQUILLA, por escrito radicado en la oficina de apoyo de la Jurisdicción especializada de lo contencioso-administrativo el día 25 de enero de 2016.

**SEGUNDO:** La demanda referenciada en el ordinal anterior, cuya competencia radica en el Tribunal Administrativo de Bolívar, correspondió por reparto al despacho del honorable Magistrado LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ, y fue radicada bajo el número 13-001-23-33-000-2016-00048-00.

**TERCERO:** Por auto interlocutorio de fecha 11 de octubre de 2016, el honorable Magistrado profiere auto admisorio de la demanda, y ordena la notificación personal de dicha providencia a los demandados, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado y al señor agente del Ministerio Público adscrito a la corporación judicial.

**CUARTO:** Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación personal de dicha providencia se llevó a cabo el día viernes 11 de noviembre de 2016.

**QUINTO:** En aras de ejercer la defensa técnica de la CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BARRANQUILLA, aporté, el día 16 de noviembre de 2016, memorial poder conferido por el representante de dicha entidad, al cual se adjuntó el correspondiente certificado de existencia y representación legal, en el que

se observa que la dirección electrónica de notificaciones judiciales de mi representada es contabilidad@lonjabarranquilla.com

848

**SEXTO:** Estando dentro de la oportunidad legal, el suscrito apoderado interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, por memorial radicado el día 17 de noviembre de 2016.

**SÉPTIMO:** En el escrito contentivo del recurso de reposición, el suscrito apoderado informó que recibiría notificaciones en la *carrera 17 No. 66-24 Barrio Daniel Lemaître de la ciudad de Cartagena*. Y en el correo electrónico [glegalconsultores@gmail.com](mailto:glegalconsultores@gmail.com).

**OCTAVO:** Por medio de auto interlocutorio de fecha 06 de marzo de 2017, el magistrado ponente resolvió el recurso de reposición interpuesto por este defensor técnico en el sentido de confirmar la providencia recurrida.

**NOVENO:** La providencia referida en el ordinal anterior fue notificada por estado electrónico n.º 041 del 09 de marzo de 2017.

**DÉCIMO:** Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Secretario General del honorable Tribunal Administrativo de Bolívar procedió a informar la notificación por estado descrita con antelación por mensaje de datos enviados a los sujetos procesales y a los apoderados que suministraron sus direcciones electrónicas de notificación, entre esas a mi defendida y a este abogado.

**DÉCIMO PRIMERO:** Sin perjuicio de lo anterior, ni mi defendida ni el suscrito apoderado recibimos comunicación de la notificación por estado; de esta circunstancia da cuenta la constancia que dejó el servidor informático, que a la letra dice:

*Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:*

*[glegalconsultores@gmail.com](mailto:glegalconsultores@gmail.com)*

*[contabilidad@lonjabarranquilla.com](mailto:contabilidad@lonjabarranquilla.com)*

De acuerdo esto encontramos que el sistema informático hizo constar que el servidor de destino no informó sobre la entrega efectiva del mensaje.

**DECIMO SEGUNDO:** Por memorial del 10 de marzo de 2017, el apoderado especial de la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO solicitó la adición del auto interlocutorio que resolvió el recurso de reposición.

**DÉCIMO TERCERO:** Por auto interlocutorio del 19 de mayo de 2017, el magistrado ponente resolvió referida en el ordinal anterior, y dispuso adicionar el auto de rigor en el sentido de inadmitir la demanda en lo que concierne a la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

**DÉCIMO CUARTO:** El auto que resolvió la solicitud de adición fue notificado por estado electrónico n.º 087 del 02 de junio de 2017.

**DÉCIMO QUINTO:** Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Secretario General del honorable Tribunal Administrativo de Bolívar procedió a informar la notificación por estado descrita con antelación por mensaje de datos enviados a los sujetos procesales y a los apoderados que suministraron sus direcciones electrónicas de notificación, entre esas a mi defendida y a este abogado.

**DÉCIMO SEXTO:** Sin perjuicio de lo anterior, ni mi defendida ni el suscrito apoderado recibimos comunicación de la notificación por estado; de esta circunstancia da cuenta la constancia que dejó el servidor informático, que a la letra dice:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

glegalconusitores@gmail.com

contabilidad@lonjabarranquilla.com

De acuerdo esto encontramos que el sistema informático hizo constar que el servidor de destino no informó sobre la entrega efectiva del mensaje.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Por auto interlocutorio de fecha 06 de octubre de 2017, el magistrado ponente dispuso el rechazo de la demanda en lo que respecta a la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en razón a que la parte demandante no subsanó los vicios formales que fueron advertidos por la judicatura.

**DÉCIMO OCTAVO:** La providencia de rechazo parcial de la demanda fue notificada por estado electrónico n.º 168 del 11 de octubre de 2017.

**DÉCIMO NOVENO:** Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Secretario General del honorable Tribunal Administrativo de Bolívar procedió a informar la notificación por estado descrita con antelación por mensaje de datos enviados a los sujetos procesales y a los apoderados que suministraron sus direcciones electrónicas de notificación, entre esas a mi defendida y a este abogado.

**VIGÉSIMO:** Sin perjuicio de lo anterior, ni mi defendida ni el suscrito apoderado recibimos comunicación de la notificación por estado; de esta circunstancia da cuenta la constancia que dejó el servidor informático, que a la letra dice:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

glegalconusitores@gmail.com

contabilidad@lonjabarranquilla.com

De acuerdo esto encontramos que el sistema informático hizo constar que el servidor de destino no informó sobre la entrega efectiva del mensaje.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** La notificación de los autos interlocutorios de fecha 06 de marzo de 2017 (por medio del cual se resolvió el recurso de reposición promovido en contra del auto admisorio de la demanda); 19 de mayo de 2017 (por medio del cual se resolvió la solicitud de adición incoada por el apoderado especial de la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO); y 06 de octubre de 2017 (por medio del cual se rechazó parcialmente la demanda), se surtió en indebida forma, habida cuenta que el sistema de información dejó constancia que el servidor de destino de las cuentas de correo de mi asistida y del suscrito apoderado no acusó el recibo de los mensajes de datos correspondientes.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Las anteriores circunstancias implican la configuración de la causal de nulidad prevista en el artículo inciso segundo del numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, norma aplicable por la remisión normativa expresa prevista en el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## II. INTERÉS PARA ALEGAR LA NULIDAD.

Nos asiste interés para alegar la presente nulidad, por cuanto la indebida notificación de la providencia que resolvió el recurso de reposición promovido por el suscrito apoderado en contra del auto admisorio de la demanda, y de las actuaciones que le subsiguieron, implica un claro y notorio desconocimiento al derecho de defensa de mi prolijada, en la medida de que a partir de la "notificación" antedicha comenzaron a correr oportunidades procesales sin que esta hubiese tenido conocimiento de la providencia, siendo imposible para ella ejercer los actos encaminados a materializar sus garantías procesales.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

Para obtener la nulidad de las actuaciones que le subsiguieron a la notificación el auto interlocutorio que resolvió el recurso de reposición promovido en contra del auto admisorio de la demanda, se deben tener en cuenta los siguientes argumentos:

**Cuestión previa: de la causal de nulidad que se alega.**

La causal de nulidad que en esta oportunidad se alega es la prevista en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

*Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

*8. Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda..., el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que depende de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

(...)

En este sentido, la causal de que se alega es la indebida notificación del auto que resolvió el recurso propuesto en contra del auto admisorio de la demanda, de acuerdo a los argumentos que seguidamente se expondrán.

**Primer motivo de nulidad: indebida notificación del auto interlocutorio de fecha 06 de marzo de 2017, por medio del cual el magistrado ponente resolvió un recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.**

La nulidad que aquí se alega encuentra su fundamento fáctico en que la notificación del auto interlocutorio de fecha 06 de marzo de 2017, por medio del cual el magistrado ponente resolvió un recurso de reposición formulado en contra del auto admisorio de la demanda, se práctico en indebida forma, toda vez que el servidor informático no arrojó el acuse de recibo en los términos del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como proceso a explicar.

El artículo 201 del estatuto procesal-administrativo contempla la notificación por estado de la siguiente forma:

*Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente al de la fecha de auto, y en ella se ha de constar:*

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y del cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del secretario.*

*El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*

*De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.*

De los estados que hayan sido notificados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.

Por otra parte, el artículo 205 del citado código prevé la notificación de actuaciones por medios electrónicos de la siguiente forma:

*Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.*

*En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberá utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.***

*De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservará los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.*

De acuerdo a las disposiciones transcritas, la notificación por anotación en estados tiene unos requisitos formales a saber: (i) el estado debe publicarse de forma electrónica en la página web de la Rama Judicial y permanecer visible en la fecha de su publicación; (ii) la inserción en el estado se debe hacer al día siguiente al de la fecha de la providencia por notificar; (iii) la anotación debe contener la identificación del proceso, del demandante y demandado, la fecha del auto y del cuaderno en que se halla, la fecha del estado y la firma del secretario; (iv) al pie de la providencia el secretario, con su firma, deberá certificar la anotación en estado; (v) de la notificación por estado el secretario deberá enviar un mensaje de datos a aquellos sujetos que hayan suministrado su dirección electrónica; (iv) las notificaciones electrónicas también procederán cuando el interesado hubiere aceptado ser notificado en esa forma; y (vii) la notificación electrónica se entenderá surtida cuando el iniciador deje constancia o recepcione acuse de recibo por parte del servidor correspondiente, o en su defecto cuando se pueda constatar por cualquier medio la lectura del mensaje por parte del destinatario.

Sobre el particular, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo del honorable Consejo de Estado<sup>1</sup> ha dicho:

*Ahora, en lo que hace referencia al envío del mensaje de datos, estipulado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, la Sala comparte la posición del Tribunal Administrativo de Antioquia, que en buena hora señaló que dicha norma contempla una obligación para los funcionarios judiciales, consistente en remitir un correo electrónico cuando se produzca una notificación por estado, a las personas que hubiesen suministrado la información para tal finalidad, y su omisión genera una vulneración inexplicable de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de las personas a las cuales hay que remitirle la misma.*

*En efecto, el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:*

*“Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de tutela del 06 de diciembre de 2012. Magistrada ponente María Elizabeth García González. Expediente No. 2012-00463-01.

3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.  
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados." (Subrayado y negrillas fuera de texto original)

En el caso objeto de controversia, los autos que inadmitieron y rechazaron la demanda, eran providencias susceptibles de notificación por estado, razón por la cual, era obligatorio para el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín, cumplir la norma transcrita y enviar el correspondiente mensaje de datos al señor Julián Calderón Palacio, toda vez que en el acápite de notificaciones contenido en la última hoja de la demanda de reparación directa de la cual era apoderado, se había suministrado el correo electrónico [juliancalderonpalacio@hotmail.com](mailto:juliancalderonpalacio@hotmail.com).

El Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín, en su defensa, argumentó que el aquí actor no aceptó expresamente que se le notificara por este medio electrónico, como lo dispone el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto, no existía obligación de remitir el señalado mensaje de datos.

Para desvirtuar este fundamento, es necesario transcribir lo señalado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

**"Artículo 205. Notificación por medios electrónicos.** Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado."

La Sala advierte que el inciso primero del artículo transcrito, es claro en manifestar que su aplicación es adicional a la de los artículos anteriores, entre los cuales se encuentra el artículo 201, que consagra la obligación de la remisión del mensaje de datos cuando efectivamente se hubiese suministrado la dirección de correo necesaria, por lo que no se entiende en qué se basa el referido Despacho Judicial, para indicar que debe haber una aceptación expresa, cuando son normas que regulan situaciones totalmente diferentes.

Es pertinente resaltar que el artículo 201 establece la obligación de enviar un mensaje de datos de las notificaciones hechas por estado, a quienes hubiesen suministrado la información respectiva para tal fin, situación que bajo ningún punto de vista requiere autorización expresa o especial, más allá de la anotación de la dirección electrónica a la cual se remitirá el señalado mensaje de datos. Cosa distinta es lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, que regula un evento adicional en el que se debe remitir la providencia propiamente dicha, el cual sí requiere la aceptación expresa de la notificación por medios electrónicos.

353

Vemos pues que la notificación por estado no solo comprende la inserción de los datos exigidos en el artículo 201 en los medios electrónico de la Rama Judicial, sino que también requiere del mensaje de datos que el secretario del despacho debe enviar a los sujetos que hubieren suministrado su dirección electrónica; de igual forma, el artículo 205 del estatuto procesal administrativo exige que la notificación se surta electrónicamente -- esto es mediante el envío de la providencia a la dirección electrónica correspondiente- siempre que el interesado hubiere aceptado de forma expresa esta clase de notificaciones.

En el *sub judice* se ha incurrido en indebida notificación del auto interlocutorio de fecha 06 de marzo de 2017, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia admisorio de la demanda, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Por memorial radicado el día 16 de noviembre de 2016, procedí a aportar el poder conferido en mi favor por el representante legal de la CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BARRANQUILLA; con el memorial poder se aportó certificado de existencia y representación legal de la referida persona jurídica, en el que se lee claramente que su dirección de notificaciones electrónicas es [contabilidad@lonjabarranquilla.com](mailto:contabilidad@lonjabarranquilla.com) (Folios 71 a 79).

Por otra parte, y en escrito de fecha 17 de noviembre de 2017 interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, tal como se evidencia en los folios 80 a 92 del cuaderno principal; en ese mismo memorial, concretamente en el acápite de notificaciones, manifesté expresamente que recibía estas en el correo electrónico [glegalconsultores@gmail.com](mailto:glegalconsultores@gmail.com), autorizando expresamente que las actuaciones surtidas en el proceso se notificarán electrónicamente, en los términos del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como quiera que en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda se encuentra señalada la dirección de correo electrónico de mi representada, es preciso que toda notificación por estado sea comunicada a dicho correo electrónico, tal como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en igual sentido, todas las actuaciones que se surtan en el proceso deben ser notificadas electrónicamente al suscrito apoderado, habida cuenta que en el recurso de reposición se autorizó de forma expresa esta clase de notificaciones.

Así las cosas, es obligación de la corporación, concretamente de la Secretaría, comunicarnos a mi defendida y a mí de cada uno de las notificaciones por estado que se surtan en el desarrollo del proceso, con el propósito de dar cumplimiento a las prescripciones del citado artículo 201; además de lo anterior, todas las providencias que requieran de notificación, tenían que serme publicitadas de forma electrónica en los términos del artículo 205 en comento.

Pues bien, en apariencia la secretaria del honorable Tribunal Administrativo de Bolívar cumplió con las cargas previstas en los artículos antes mencionados, toda vez que en los folios 130, 326 y 337 del cuaderno principal, se dejó constancia que la comunicación de los estados en que se notificaron los autos que resolvieron el recurso de reposición en contra del auto admisorio, el que lo adicionó y el que rechazó parcialmente la demanda, respectivamente, fueron enviadas a los correos electrónico [contabilidad@lonjabarranquilla.com](mailto:contabilidad@lonjabarranquilla.com) y [glegalconsultores@gmail.com](mailto:glegalconsultores@gmail.com); sin embargo encontramos que tales comunicaciones electrónicas no fueron recibidas efectivamente por mi cliente y por el suscrito apoderado.

En efecto, y en lo que concierne al auto interlocutorio de fecha 06 de marzo de 2017, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición promovido en contra del auto admisorio de la demanda, el sistema informático hizo constar que *Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: [glegalconustores@gmail.com](mailto:glegalconustores@gmail.com)... [contabilidad@lonjabarranquilla.com](mailto:contabilidad@lonjabarranquilla.com)* (folio 130 vuelto); igual situación ocurrió con la notificación de los autos que adicionaron la anterior providencia e inadmitió la demanda respecto del demandado NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (folios 330 y 331) y con el auto que rechazó la demanda respecto de ese mismo demandado (folio 338).

En este orden de ideas, la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición formulado en contra del auto admisorio de la demanda está viciada, toda vez que el sistema no entregó acuse de recibo que permita constatar que, efectivamente, dicha providencia fue debidamente entregada en los correos electrónicos suministrados por la corporación que represento y por el suscrito profesional del derecho; esta irregularidad, sin

duda alguna, implica carencia de validez de todas las actuaciones que se adelantaron a partir de ella, las cuales deberán ser anuladas, y por ende se deberá retrotraer la actuación a efectos de que se practique la notificación en legal forma, y así garantizar el derecho de defensa y contradicción de mi poderdante.

#### IV. SOLICITUD DE PRUEBAS

Para obtener la prosperidad de esta nulidad procesal, solicito que se tengan como pruebas las piezas que componen el expediente, en especial los actos procesales donde se enunciaron las direcciones de correo electrónico de mi cliente y del suscrito apoderado, esto es, el memorial poder y el certificado de existencia y representación legal (folios 71 a 79) y el recurso de reposición promovido en contra del auto admisorio de la demanda (folios 80 a 92); constancia arrojada por el ordenador, respecto de la notificación electrónica de los autos interlocutorios que resolvieron sobre el recurso de reposición formulado en contra del auto admisorio (folio 130 vuelto), sobre la solicitud de adición incoada por el apoderado especial de la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (folios 330 y 331) y el que rechazó parcialmente la demanda (folio 338).

El objeto de esta prueba documental es demostrar tres circunstancias, siendo la primera de ellas que en la secretaria de la Corporación tenían pleno conocimiento de las direcciones electrónicas de mi poderdante y la del suscrito apoderado; la segunda, consistente en que de manera expresa autoricé notificaciones electrónicas; y la tercera que las notificaciones que efectuó el secretario por medios electrónicos no se surtieron, toda vez que el sistema informático no entregó acuse de recibo en los términos del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### TEMPORALIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que *durante el término del traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda...*; por su parte, el artículo 172 de esa misma obra procesal estatuye que *de la demanda se correrá traslado al demandado..., por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199... de este Código.* De acuerdo a ello, el término con que el demandado cuenta para contestar la demanda es de 30 días, plazo que se computará conforme a las reglas del artículo 199.

Por su parte, el artículo 199 en cita, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, preceptúa que *los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.*

En el caso concreto, y tal como se lee de la constancia obrante a folios 63 a 70 del expediente, se observa que la última notificación personal del auto admisorio de la demanda ocurrió el día viernes 11 de noviembre del año 2016; en este orden de ideas, los 25 días referidos en el artículo 199 en comento, venció el día 11 de enero de 2017; por otro lado, y en atención al vencimiento de los 25 días la oportunidad para contestar la demanda se extendía, en principio, entre los días 12 de enero de 2017 y 22 de febrero de ese mismo año.

Sin perjuicio de lo anterior los términos que comenzaron a correr de acuerdo con las anteriores consideraciones, fueron interrumpidos con el recurso de reposición que el suscrito apoderado en contra del auto admisorio de la demanda, tal como se aprecia en los escritos obrantes a folios 80 a 79 del cuaderno principal. En línea con esta circunstancia, y de conformidad con lo normado en el artículo 118 del Código General del Proceso —norma aplicable por la remisión normativa general contenida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— el plazo para contestar la demanda se debió reanudar al día siguiente al de la notificación de la providencia que resolvió el recurso, esto es el día 10 de marzo de 2017 (folios 129 y 130); no obstante ello, vemos que el apoderado del demandado NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO solicitó la adición del auto que resolvió el recurso de reposición, petición que fue resuelta por auto interlocutorio del 19 de mayo de 2017, en el sentido de adicionar la providencia admisorio e inadmitir la demanda respecto de ese demandado; posteriormente, y por auto interlocutorio del 10 de octubre de 2017, notificado por estado al día siguiente, la corporación decidió rechazar la demanda respecto del demandado NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO al no haber subsanado los vicios que fueron señalados en la inadmisión de la demanda.

354

De acuerdo al panorama descrito, la ejecutoria del auto admisorio de la demanda quedó supeditada a la decisión que respecto del demandado NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO debía tomar el honorable Tribunal, ello en razón a que conforme a la regla establecida por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el término de 25 días que antecede al de traslado de la demanda es común, es decir, debe correr para todos los demandados de forma conjunta; así las cosas, y para que el término común antes referenciado comenzará a correr, era necesario que el honorable Tribunal definiera la situación del demandado NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA CRÉDITO PÚBLICO, aspecto que solo se decidió con el auto interlocutorio notificado el día 10 de octubre de esta anualidad.

En mérito de lo expuesto, el conteo de los términos que dependen del auto admisorio comenzaron a correr solo a partir de la ejecutoria definitiva del auto admisorio de la demanda, esto es vencidos 3 días siguientes a la notificación del auto que rechazó la demanda respecto del demandado NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; así pues, los 25 días de que trata el artículo vencieron el día lunes 20 de noviembre de este año, por lo cual, el término del traslado de la demanda van desde el día 21 de noviembre de 2017 hasta el día miércoles 24 de enero de 2018, razón suficiente para afirmar que esta contestación de la demanda es temporalmente admisible.

#### V. SOLICITUD EN SENTIDO ESTRICTO.

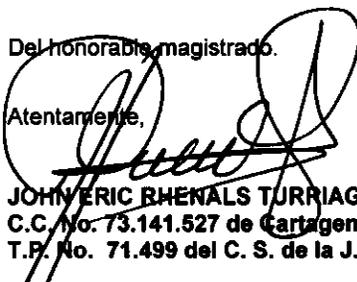
De acuerdo a los argumentos expuestos en este escrito, solicito al honorable Magistrado lo siguiente:

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de las actuaciones adelantadas a partir de la notificación del auto interlocutorio de fecha 06 de marzo de 2017, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda.

**SEGUNDO:** Que en virtud de la anterior declaratoria, se efectúe nuevamente la notificación de dicha providencia, o en su defecto, que esta se tenga notificada pro conducta concluyente, pero con la advertencia de que los términos que dependieran de dicha notificación comiencen a correr al día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que declare la nulidad de lo actuado, tal como lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso.

Del honorable magistrado.

Atentamente,

  
**JOHNERIC RHENALS TURRIAGO**  
C.C. No. 73.141.527 de Cartagena de Indias  
T.P. No. 71.499 del C. S. de la J.

LLamamiento en garantía

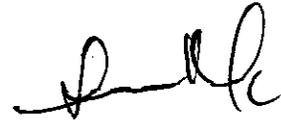
JOHN ERIC RHENALS TURRIAGO  
ABOGADO

gerencia@rhenalsabogados.com

856

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO LLAMAMIENTO EN GARANTIA CORPORACION LONJA DE PROPIEDAD  
RAIZ DE BARRANQUILLA 14F 300  
REMITENTE JOHN ERIC RHENALS TURRIAGO  
DESTINATARIO DESPACHO 091  
CONSECUTIVO 00171253043  
NO FOLIOS 11 -- NO CLASEPNOS  
RECIBIDO POR SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA 18 10 2017 11:06:01 AM  
FIRMA

Señor Doctor  
Honorable Magistrado  
MIGUEL ANGEL VILLALOBOS ALVAREZ  
MAGISTRADO PONENTE  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
Ciudad.



**CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA**

**RADICADO: 13-001-23-33-000-2016-00048-00**

**DEMANDANTE: SOCIEDAD COMERCIAL HUSH HUSH. SUCURSAL COLOMBIA**

**DEMANDADOS: DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LIQUIDACIÓN Y CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA Y OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE: Honorable Magistrado Doctor LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ**

**ASUNTO: SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE LA CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA A LA SOCIEDAD COMERCIAL INMOBILIARIA ARENAS S.A.**

Honorable y respetado Magistrado Ponente Doctor Miguel Angel Villalobos Álvarez:

JOHN ERIC RHENALS TURRIAGO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en mi calidad de APODERADO JUDICIAL de la **CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA**, identificada con **NIT 890.104.408-8**, persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, legalmente constituida, conforme lo acredita el respectivo certificado de existencia y representación legal, que se anexa y entiende incorporado al presente documento, Representada legalmente por la Doctora **EVELYN CAROLINA MARTINEZ BRUGÉS**, conforme lo acredita el PODER AMPLIO, ESPECIAL Y SUFICIENTE que ya fue radicado y obra en el respectivo expediente judicial de la referencia, y que se considera también para los efectos, incorporado al presente documento, dentro de las exigencias y formalidades del artículo 225 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito Solicitar **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** a la Sociedad Comercial **ARENAS S.A.** con NIT 801 101 820-9 con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla ( Atlántico) en la carrera 58 # 75-78, representada legalmente **ALVARO ANTONIO ARENAS SELMAN** con C.C. 7429570, para amparar las obligaciones que resulten en el presente trámite EN

**CONTRA DE MI MANDANTE Y A FAVOR DE LA DEMANDADA**, derivadas de la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, con la finalidad que en este mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

**I. HECHOS Y FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

**PRIMERO:** El día cinco (5) de febrero de 2007 mi mandante suscribió contrato de **MANDATO DE ADMINISTRACIÓN** con la Sociedad Comercial Inmobiliaria **ARENAS S.A.**, adicionado mediante Otrosí el día veintisiete (27) de febrero de 2009. La **CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA**, en calidad de **MANDANTE** entregaría a **ARENAS S.A.** en su condición de **MANDATARIA** para su administración inmobiliaria un listado de bienes que el **MANDANTE**, **PREVIA DESIGNACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES Y CONTRACTUALES**, que conforme la legislación y demás directriz administrativa regularan para ese entonces las facultades y funciones de la **DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES D.N.E.** (en especial Ley 785 de 2002 (Derogada por el art. 218, Ley 1708 de 2014)

Que en función del aludido contrato de **MANDATO DE ADMINISTRACIÓN**, suscrito entre las mencionadas partes fue suscrito **OTROSI No 1** a dicho contrato el 27 de febrero de 2009.

JOHN ERIC RHENALS TURRIAGO  
ABOGADO

gerencia@rhenalsabogados.com

357

**SEGUNDO:** Que las obligaciones y responsabilidades legales y contractuales de la MANDATARIA ARENAS S.A. con La MANDANTE, La CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA, fueron claramente consignadas y estipuladas en la CLAUSULA TERCERA del contrato mencionado, atendiendo a que el contrato no solo fue concertado, para las finalidades reguladas por la Leyes civiles y comerciales PROPIAS DEL MANDATO, sino como también se indicó su regulación y los alcances contractuales, estaba directamente regido por el sistema estipulado por Ley 785 de 2002 (Derogada por el art. 218, Ley 1708 de 2014) y demás Resoluciones administrativas expedidas y vigentes para aquella época entre la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES DNE y la CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA.

Entre las obligaciones legales y contractuales en cabeza de la MANDATARIA ARENAS S.A, Se encontraban entre otras: a) El mandatario debía abstenerse de cumplir el mandato cuya ejecución sería manifiestamente pernicioso al mandante; b) El mandatario NO DEBIA EXCEDERSE de los límites de su mandato debiendo responder en tal caso ANTE EL MANDATE Y TERCERO, conforme lo estipulado por el artículo 2.180 del Código Civil y demás normas concordantes y aplicables a la materia.

**TERCERO:** Que la MANDATARIA ARENAS S.A, obró excediéndose en los límites legales y contractuales del CONTRATO DE MANDATO suscrito con La CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA, al disponer y asumir por su CUENTA Y RIESGO, la administración y demás tramites del inmueble objeto de litigio, "EL PARAISO" con matrícula inmobiliaria No 060- 220812, ubicado en el corregimiento de BARÚ de la ciudad de Cartagena (Bolívar); donde fue vinculado para ese entonces, el presunto narcotraficante JUAN CARLOS RAMIREZ ABADIA. Sin el cumplimiento del DEBIDO PROCESO, y requisitos administrativos establecidos legales y contractuales para la entonces DIRECCIÓN DE NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES en todo lo relacionado con el depósito provisional para los BIENES URBANOS sujetos a incautación o decomiso con funciones de secuestro judicial, según lo establecido en Ley 785 de 2002 (Derogada por el art. 218, Ley 1708 de 2014) y demás Resoluciones administrativas expedidas y vigentes para aquella época. PONIENDO EN RIESGO, AFECTANDO Y VULNERANDO LOS DERECHOS Y BIENES DE La CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA, ante TERCEROS.

**CUARTO:** Todo lo anterior, teniendo en cuenta los presuntos DAÑOS Y PERJUICIOS, presuntamente y eventualmente causados a terceros cuyo RESARCIMIENTO se pretenden RECLAMAR mediante sentencia judicial por parte SOCIEDAD COMERCIAL HUSH HUSH. SUCURSAL COLOMBIA en cabeza de La CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA, vinculando a este proceso como tercero administrativamente responsable, en relación CUSTODIA PROVISIONAL que nunca fue formalmente otorgada y/o ratificada por la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA mediante el debido proceso dispuestos por el sistema legal y las disposiciones contractuales derivadas del MANDATO DE ADMINISTRACIÓN a la CORPORACIÓN a la MANDATARIA ARENAS S.A , sobre el inmueble objeto de litigio, " EL PARAISO" con matrícula inmobiliaria No 060- 220812, ubicado en el corregimiento de BARÚ de la ciudad de Cartagena (Bolívar); donde fue vinculado para ese entonces, el presunto narcotraficante JUAN CARLOS RAMIREZ ABADIA.

**QUINTO:** Que la posible y eventual EXTRALIMITACIÓN DE FACULTADES contractuales y legales, asumidas por la MANDATARIA ARENAS S.A en el ejercicio de sus facultades ha PRESUNTAMENTE o POSIBLEMENTE irrogado afectaciones y perjuicios a la CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA, en su condición de MANDANTE en virtud de la RELACIÓN SUSTANCIAL O MATERIAL emanada del contrato de MANDATO DE ADMINISTRACIÓN, celebrado entre las mismas partes el cinco (5) de febrero de 2007, documento que fue adicionado a su vez mediante OTROSÍ el día veintisiete (27) de febrero de 2009. Especialmente, en lo concerniente a las EVENTUALES SENTENCIAS DE CONDENA E INDEMNIZACIONES DE PERJUICIOS en las que pueda llegar a vincularse directamente como tercero administrativamente responsable a la CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA, en virtud de las resultas del proceso de la referencia, por los hechos y actuaciones en que haya participado o se vincule a la MANDATARIA ARENAS S.A. Que la MANDATARIA está obligada por causa LEGAL Y CONTRACTUAL a asumir los alcances y condenas en concreto de las eventuales condenas que se profieran en el

## II. PETICION

De conformidad a los antecedentes y fundamentos legales y contractuales indicados, solicito al Honorable Magistrado se sirva decretar el llamamiento en garantía de la ARENAS S.A., para que en virtud de la relación legal y contractual mencionada, ARENAS S.A., AMPARE Y RESPONDA como MANDATARIA a las obligaciones que resulten en el presente trámite EN CONTRA DE MI MANDANTE La CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA, Y A FAVOR DEL DEMANDANTE, derivadas de la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

**III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho el artículo 225 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás principios constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables al asunto.

**IV. PRUEBAS**

Solicito Señor Magistrado, se tengan como pruebas, para sustentar el presente llamamiento en garantía:

1. Todas las pruebas DOCUMENTALES, INTERROGATORIOS DE PARTE, y demás elementos probatorios aportados al proceso de la referencia,
2. Especialmente con carácter de prueba documental arrimada al mismo proceso el CONTRATO DE MANDATO suscrito entre ARENAS S.A. y la CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA.
3. Copia simple del Certificado de existencia y representación legal de ARENAS S.A. Persona jurídica a la cual se pretende llamar en garantía.

**V. ANEXOS**

Copia simple del Certificado de existencia y representación legal de ARENAS S.A. Persona jurídica a la cual se pretende llamar en garantía.

**VI. NOTIFICACIONES**

El suscrito apoderado judicial, las recibirá en la carrera 17 No 66-24 barrio Daniel Lemaitre de la ciudad de Cartagena (Bolívar), o en el despacho de la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Bolívar y el correo electrónico [glegalconsultores@gmail.co](mailto:glegalconsultores@gmail.co)

**El llamado en garantía:** La sociedad ARENAS S.A recibirá notificaciones en la Carrera 58 # 75-76 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), o en el correo electrónico [contadora@arenassa.com](mailto:contadora@arenassa.com)

Mi poderdante LA CORPORACIÓN LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BARRANQUILLA recibirá notificaciones en la carrera 59 # 64-239 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico) o en el correo electrónico [direccion@lonjabarranquilla.com](mailto:direccion@lonjabarranquilla.com), [servicioalcliente@lonjabarranquilla.com](mailto:servicioalcliente@lonjabarranquilla.com)

Del Señor Magistrado,

Atentamente,

  
JOHN ERIC RHENALS TURRIAGO

C.C. 73.141.527 de Cartagena

T. P. 71.499 del C.S.J.